

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

E.S.D.

Ref. REIVINDICATORIO Rad. 15759-31-003-01-2007-00185-00(j-2)

Dte. JHON DIAZ CHAPARRO Y OTRO

Ddo. JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA

Javier Andrés Orjuela Hurtado, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional, N° 128786 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.186.878 expedida en Sogamoso, con domicilio profesional para efectos de notificación en la Carrera 11 No 13 – 82, Edificio Norato Ofc 305 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, con correo electrónico lexorjuela@gmail.com y numero celular 3208680092; actuando como apoderado de confianza del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, estando dentro de legal término, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR a continuación el recurso de Apelación por mi presentado dentro de la Audiencia surtida en su H. Despacho el día 23 de junio del año 2021, en la siguiente forma.

SEÑORES MAGISTRADOS

Javier Andrés Orjuela Hurtado, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional, N° 128786 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.186.878 expedida en Sogamoso, con domicilio profesional para efectos de notificación en la Carrera 11 No 13 – 82, Edificio Norato Ofc 305 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, con correo electrónico lexorjuela@gmail.com y numero celular 3208680092; actuando como apoderado de confianza del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, estando dentro de legal término, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR a continuación el recurso de Apelación por mi interpuesto contra la Sentencia proferida por el señor Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO, dentro del proceso REIVINDICATORIO con numero de Radicado 15759-31-003-01-2007-00185-00(j-2), donde es demandante JHON DIAZ CHAPARRO Y OTRO y demandado JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA

1. SENTENCIA IMPUGNADA.

La decisión judicial objeto de la presente censura resolvió entre otras cosas, condenar a mi representado JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA a restituir a los demandantes JHON DIAZ CHAPARRO y ALEXANDER DIAZ CHAPARRO dos predios rurales denominados la Fuente y la Esperanza ubicados en la vereda de Agua Caliente del municipio de IZA. Como fundamento de dicha decisión el a quo sostuvo que en el caso en estudio se encontraban acreditados los

elementos estructurales del proceso reivindicatorio y procedió a emitir la correspondiente Sentencia.

2. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a los Señores Magistrados que revoquen la totalidad de la Sentencia proferida por el señor Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO, dentro del proceso REIVINDICATORIO con numero de Radicado 15759-31-003-01-2007-00185-00(j-2), donde es demandante JHON DIAZ CHAPARRO Y OTRO y demandado JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA , y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El argumento fundamental de la presente apelación es que el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta al momento de proferir al sentencia que la posesión ejercida por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA sobre los predios objeto del proceso es ANTERIOR a los títulos escriturarios de los demandantes.

Efectivamente en el interrogatorio de parte rendido ante el juez de primera instancia mi representado enfáticamente manifestó que tiene la posesión material de los predios objeto del proceso desde la fecha del 20 de septiembre de 1996. Por otra parte los demandantes manifestaron en la demanda que habían adquirido los predios mediante escritura publica de venta No 2944 del cuatro de octubre del año 2007 de la Notaria Tercera de Sogamoso.

Vemos entonces que para el momento en que se suscribió la escritura de venta habían transcurrido ya casi nueve años en que mi patrocinado tenía la posesión material de los mismos inmuebles. Ahora bien en el texto de la demanda los demandantes confiesan que nunca han tenido la posesión material, en el hecho séptimo reconocen que la posesión de mi representado viene del año 2000, y la demanda se interpone en el año 2007.

Mediante Sentencia T-353/19, la Corte Constitucional estableció que en el PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

Como ya lo manifesté, en el presente caso no se cumple con el último requisito porque las Escrituras Públicas en las que fundamentan sus pretensiones los demandantes son posteriores al comienzo del ejercicio de la posesión por parte de mi representado, motivo por el cual la sentencia debe ser revocada.

a) SOBRE LA POSESION DEL DEMANDADO

Desde el mes de septiembre del año 1996 y hasta el momento presente, el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA ha ejercido la posesión material sobre los inmuebles objeto de ésta litis de una

manera pública, pacífica, ininterrumpida y tranquila; personal, exclusiva, autónoma e independiente y por ende excluyente de cualquier tipo de comunidad, sin reconocimiento de derecho alguno a persona distinta de él mismo y por ende con total desconocimiento de los derechos que cualquier otra persona alegue tener sobre el bien inmueble, en calidad de único poseedor.

El origen de ésta posesión es narrado por el mismo señor Lopez Barrera en su interrogatorio de parte surtido en el proceso de la referencia en la siguiente forma: “INTERROGADO: Sírvase hacer un relato preciso y detallado frente a los hechos que dieron origen a esta demanda, en el cual usted tiene calidad de demandado, siendo sus demandantes JHON Y ALEXANDER DIAZ CHAPARRO. CONTESTO. Soy socio fundador de la COOPERATIVA PROMOTORA DE CARBON en el municipio de Iza, dicha Cooperativa se constituyó en el año de 1994, con anterioridad a esta fecha, ya había adquirido unos predios, en el municipio de Iza, más exactamente en la VEREDA Aguas Caliente. Tuve conocimiento de que los señores PAULINA ESTHER, JORGE ALBERTO Y ALBERTO ZORRO poseían un predio en la vereda Aguas Calientes y que lo estaban vendiendo, dicho predio para ese entonces, lo tenía bajo contrato de arrendamiento un señor llamado JOSE DIAZ y quien lo utilizaba para vivir y para explotar una mina de carbón, Fue el señor DIAZ quien me contacto con los señores ZORRO quienes vivían en la ciudad de Bogotá, se hizo el acercamiento y efectivamente se llevó a cabo el negocio de compra de terreno o predio. Celebramos contrato de promesa de compraventa el día 20 de septiembre de 1996, en el cual se me transferían la posesión y la entrega material de un lote de terreno, el cual, los vendedores o sea los señores ZORRO lo habían adquirido por compra de su finada madre, una parte y la otra por compra de ellos, como lo certifica y constata la escritura N°. 502 de 1951. Dicha escritura se refiere a un lote de terreno, en el cual me transferían todos los derechos. En esa escritura reza un lote de terreno ubicado en la vereda de Agua Caliente de IZA, dicho lote hace parte de un predio llamado Porvenir de quien era dueño el señor CONSTANTINO SALAMANCA. Alinderación según escritura y linderos que me entregaron los señores ZORRO. Dice se alindera así: Partiendo de un piedra lajuda marcada con una cruz, por todo un barranco que conduce aguas lluvias a dar a una piedra enterrada y luego sigue a dar una cañada, de la piedra por todo un zanjón abajo que conduce aguas lluvias en dirección hacia el norte, tiene una forma triangular, a dar a una mata de dividivi que está ubicada al otro lado del barranco, continua bajando la cual hace un forma de martillo y llega al centro del zanjón colindando con predios del señor NEPOMUCENO SALAMANCA colindando con predios del señor NEPOMUCENO SALAMANCA, de ahí inicia a subir todo el zanjón arriba a encontrar el primer lindero y encierra. Esta alinderación que se transcribió en el contrato de compraventa entre los señores ZORRO y el suscrito corresponde a la misma alinderación en la cual le entregaron en arriendo al señor JOSE DIAZ. Se celebró contrato de promesa compraventa, se ficho la fecha para la escritura, teniendo en cuenta que los señores ZORRO se habían comprometido a realizar el juicio de sucesión para así entregarme el correspondiente título, para mediados de julio de 1997 celebramos otro sí, a ese contrato de promesa de compraventa, otorgando otro plazo para la entrega de dicha escritura, fecha que nunca llego y sin embargo ya le había cancelado la totalidad

del valor por el cual fue negociado dicho lote de terreno. Le hice llamado vía telefónica al señor JORGE ALBERTO ZORRO y el me manifestó que no había ningún problema, que ese predio ya era mío, según porque valía más el caldo que los huevos, así me dijo, que llevar el juicio de sucesión, que confiara en ellos que ellos no iban a reclamar por dicho negocio. Esas fueron las palabras que me dijo. Desde el 20 de septiembre de 1996, desde el momento que entregaran la posesión real y material del terreno la ha venido explotando sin ningún reclamo de nadie. En dicho terreno se continuo con la explotación de la mina de carbón que tenía JOSE DIAZ, además se construyeron 3 túneles mas, bajo el apoyo y autorización de la Cooperativa a la cual pertenezco, sin que se evidenciara o llegara alguna persona a reclamar, porque yo hacia esas construcciones. De igual manera sembré en dos ocasiones dos plantaciones de eucaliptus que aproximadamente suman 4.000 árboles. Como también adecué y construí vías de acceso. Vuelvo y ratifico y le digo a la señora Juez que he manteniendo ese lote de terreno en forma pacífica e ininterrumpida dicha posesión. Para mediados de septiembre de 2007 llegan los señores JHON ALVARO Y ALEXANDER DIAZ CHAPARRO acompañados de aproximadamente 10 hombres fuertemente armados, con el objeto de hacer retirar los trabajadores mineros, los cuales trabajaban para mí, en ese momento se presentó el señor JHON ALVARO y me manifestó, que ese predio era de él, que no me iba a permitir sacar un carbón más. Al darme cuenta de dicha situación le manifesté al señor DIAZ CHAPARRO que si tenía una orden judicial en el cual yo tenía que entregar el terreno que se atacaba. Me manifestó que era suficiente con la escritura, procedí a retirarme, me traslade al Gaula, le di parte de lo que estaba sucediendo en el predio de Iza al mayor del ejército, me traslade también al Das, como al Comando de Policía acá en Sogamoso y les relate lo que estaba sucediendo, aproximadamente a las dos de la tarde de ese día, llegamos con los anteriores entes mencionados a la vereda de Agua Caliente. El comandante de Policía de Sogamoso, procedió a llamar al comandante del municipio de IZA y en conjunto con él, les manifestamos a los señores DIAZ CHAPARRO y a sus acompañantes que la utilización de las vías de hecho que estaban perpetrando ellos, no era el legal. Fueron retiradas dichas personas de mi predio y nos manifestaron que debíamos de hacer, es decir poner en justicia tal situación. El señor comandante del Das, de nombre JOSE olvide el apellido, retuvo 2 o 3 personas y trajo para el Comando. Revisando el expediente o portual de esas personas, me informo que estaban pagando condena o estaban en libertad provisional, por cuanto habían sido juzgados en Acacias Meta por terrorismo y asesinato. Posterior a eso inicie, ante la inspección de policía del municipio de Iza, el AMPARO A LA POSESION, conllevando a que este amparo de posesión me lo conceden y hasta la fecha sigo gozando de la posesión legítima que me entregaron los señores ZORRO a través del contrato de promesa de venta”.

Esta posesión material ejercida por el señor Jesús López Barrera se ha concretado no solo en los trabajos físicos en los predios, en el pago de impuestos y también en la defensa jurídica de los mismos ante las autoridades del municipio de Iza. Efectivamente, al verse perturbado en su posesión, mi representado tramitó una querrela policiva ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE IZA, cuyo desenlace la fue favorable como paso a ilustrar: “ Iza, Catorce (14) de Marzo

del año dos mil ocho (2.008) QUERELLA No: 0176 QUERELLANTE: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA
QUERELLADOS: PEDRO TORRES Y MARCO TULIO TORRES

Se encuentran al Despacho el presente Amparo Administrativo Por Perturbación a la Posesión interpuesto por el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA en contra de los señores PEDRO NOLASCO TORRES Y MARCO TULIO TORRES, a fin de emitir la resolución de fondo de la Litis suscrita dentro del mismo, toda vez que se trata del momento procesal indicado para hacerlo.

ANTECEDENTES.

Con fecha ocho (08) de Noviembre de 2006 fue radicada en el Despacho de la Inspección de Policía de Iza, querrella policiva por perturbación a la posesión a instancia del Doctor LUIS ALEJANDRO PEREZ LOPEZ apoderado del señor LUIS ALFONSO LOPEZ BARRERA, quien solicita que se ampare la quieta y pacífica posesión que ha detectado su poderdante sobre el predio la esperanza ubicado en la vereda Agua Caliente del Municipio de Iza, se declare a los querellados como perturbadores, se profiera orden de levantar la cerca construida y se emane resolución que ordene que los querellados se abstengan de realizar actos perturbatorios, que se declare el statu quo provisional y preventivo, se concede en costas a los querellados, como solicitud especial se solicitó el levantamiento inmediato de la cerca que impide el ingreso a la mina y a la normalidad laboral de los empleados del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA a fin de evitar un conflicto social a estas personas y sus familias. Teniendo en cuenta que estos son los actos objeto de la presente acción policiva.

HECHOS

La querrella funda sus peticiones en los siguientes hechos, El señor JESUS ALFONSO LOPEZ, es propietario de un predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Agua Caliente, adquirido por compra a los señores JORGE y ALBERTO ZORRO mediante contrato de compraventa; dentro de la misma vereda son colindantes y propietarios los señores TORRES razón por la cual se afirma que no se trata de predios distintos que no gozan de servidumbre mutua; fue entregado al

querellante este predio con extensión cabida y linderos, iniciando a trámites correspondientes y trabajos pertinentes para dedicarse legalmente como efectivamente desde hace 9 años lo hace en la explotación de carbón mineral, ha mantenido su predio con cercas uso permanente y pago de impuesto predial y pago de Derechos de explotación de carbón y el tránsito constante de vehículos, contratando con su planta de personal de 20 trabajadores de carbón en socavón todos estos actos derivados del derecho de propiedad; durante todo este tiempo ha tenido una posesión pública, clara y pacífica del predio objeto de esta querrela ejerciendo de manera ininterrumpida hasta el día 7 de noviembre del año 2006 en que siendo las diez de la mañana los señores PEDRO TORRES y MARCO TULLIO TORRES de forma arbitraria y abusiva ingresaron al mismo y procedieron a cavar huecos, enterrar postes de cercas enclavar 3 cuerdas de alambre de púas, esto ubicado frente a las minas de carbón de mi representado obstruyendo e impidiendo la libre explotación; la cerca objeto de la perturbación se encuentra ubicada en el predio del querellante que no se trata de cerca medianera; no solo se perturba a la propiedad y posesión si no coartan el derecho a la libertad de locomoción y desplazamiento de las personas que se dedican a la labor artesanal de la explotación minera y el Derecho al trabajo; el querellado posee como socio la cooperativa minera de Iza los Derechos y títulos legales que le otorga la facultad legítima para realizar la explotación y yacimientos carboníferos.

Que con auto de fecha diez y siete (17) de Noviembre del año dos mil seis (2006) este Despacho avoca conocimiento y dispone admitir la presente Querrela por Perturbación a la Posesión por reunir los requisitos de fondo y forma y se corre traslado a los querellados señores, MARCO TULLIO TORRES y PEDRO NOLASCO TORRES SALAMANCA por el término de cuatro (4) días, este término fue utilizado por parte querrelada, en virtud de su derecho de defensa para dar contestación de la querrela, en la cual propone como excepción de fondo ERROR IN REM, el Despacho procede a realizar el correspondiente análisis según lo ordena en el numeral 1 del Art. 252 del reglamento de convivencia ciudadana y dispone correr traslado a la parte querellante por un término de dos (2) días, seguidamente, dentro del término la parte querellante no se pronunció al respecto.

Que con auto de fecha Diecinueve (19) de Enero del año dos mil siete (2.007), a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la ordenanza 049 Art. 258 se ordenó realizar Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos, con la presencia de un perito idóneo, se ordenó recepcionar los testimonios de las personas citadas por las partes y practicar todas y cada una de las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos en tal circunstancia se señaló el día treinta (30) de Enero del año 2007 a partir de las 9:00 de la mañana. Posteriormente fue presentada por el Dr. Jorge Ernesto Guevara Cuervo solicitud de aplazamiento de la diligencia seguidamente mediante auto de fecha 30 de Enero de dos mil siete se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 21 de Febrero del año dos mil siete 2.007 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Dando cumplimiento al auto que ordena la diligencia de Inspección Ocular, se lleva a cabo el día 21 de febrero del año 2007, estando presente las partes querellados con su apoderado, como

querellante y su apoderado; el señor perito y un miembro de la fuerza pública. Se procedió a dar lectura a querrela y a la contestación de la misma, seguidamente se hizo la descripción del inmueble, se explicó a las partes los beneficios y las consecuencia de conciliación sin que esta resultara concertación alguna por lo cual se prosiguió con el respectivo tramite, se solicitó al señor perito previamente posesionado lo relacionado con su cargo, a lo que se comprometió a cumplir con sus deberes, razón por la cual luego del cuestionamiento realizado por el Despacho y las partes él solicita un término prudencial para entregar su informe. Transcurrido dicho termino el señor perito JAIME CAÑAS ARENALES solicita por escrito un plazo de siete días para rendir s dictamen por motivos de salud; el Despacho atendiendo el Art 237 del C de P. C. mediante auto de fecha marzo ocho (8) del años 2.008 se accede a lo solicitado y se concedió un término de 7 días para que el señor perito presente su informe.

Con fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete 2007 fue recibido por el Despacho de la Inspección de Policía el Dictamen pericial mediante auto de fecha veintiséis (26) de Marzo del año 2007 se ordenó el correspondiente traslado a las partes del enunciado Dictamen por un término de tres (3) días de conformidad con el Artículo 238 del C de P. C. termino durante el cual no fue presentada ninguna oposición al Dictamen.

Mediante auto de fecha ocho (8) de Mayo del año 3007 se ordenó reanudar diligencia de inspección ocular con el fin de agotar la recepción de testimonios solicitados por las partes, para lo cual se señaló el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Dando cumplimiento al auto de fecha 08 de mayo del 2007 , el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007) se hicieron presentes las partes querellante y querellado junto a su apoderado una vez constituidos en audiencia pública, se practicó la recepción de testimonios solicitados por las partes se procedió hacer interrogatorio a la parte querellada, el señor PEDRO MOLASCO TORRES SALAMANCA, el manifiesta respecto a la perturbación que es cierto que se construyó una cerca, escudado en el hecho que es propietario del predio; el señor MARCO TULIO TORRES manifiesta que si fue realizada la cerca en cuanto el lote le pertenecía y posteriormente se lo vendió a su hijo el señor PEDRO TORRES SALAMANCA seguidamente se recepciona el testimonio del señor DOMINGO ALBERTO MORALES DUQUINO, quien manifiesta que ha trabajado con el hacer dos años y cuatro meses respecto a la perturbación manifiesta que la cerca fue instalada por los señores Pedro Torres y Narco Tulio Torres perturbando el paso del choque y de las volquetas, seguidamente se procede a recepcionar el testimonio del señor JOSE ELEVI TRULILLO TORRES ya que en el juicio de sucesión del señor HORACIO TORRES le correspondió este predio a él, que el señor JESUS ALFONSO LOPEZ ha permanecido en este sitio en razón de la explotación minera como socio de COOPROIZA. Se procede a recepcionar el testimonio del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ VARGAS, quien manifiesta que hace siete años distingue al señor Jesús Alfonso López.

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil siete (2007) se hace necesario firmar acta de compromiso de no agresión física ni verbal entre las partes el señor MARCO TULIO TORRES, PEDRO MOLASCO TORRES SALAMANCA, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, se comprometieron a respetar los derechos que tiene cada uno sobre sus predios, al igual de palabra como de obra a evitar todo tipo de contacto físico como verbal.

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil siete (2007) se fijó fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE ALEGACIONES siendo esta para el día siete (7) de junio del año dos mil siete (2007) a partir de las 9:00 de la mañana, mediante oficio 05 de junio de 2007 presentado por el Doctor LUIS ALEJANDRO PEREZ LOPEZ apoderado de la parte querellante se solicita aplazamiento de esta diligencia en cuanto tiene otra diligencia programada previamente en el Municipio de Corrales, en consecuencia a lo anterior, mediante auto de fecha seis (06) de junio del año dos mil siete (2007) se fija nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE ALEGACIONES quedando fijada para el día veintiuno (21) de junio a partir de las 9:00 de la mañana; llegado el día y a la hora fijada se hicieron presentes en el Despacho los apoderados de la parte querellante y querellada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción invocada se trata de un Amparo Político por Perturbación de la Posesión presentando por el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA de la cual es necesario realizar un análisis a fin de esclarecer la viabilidad de la acción para el caso que nos ocupa.

Tal como lo consagra el Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá Ordenanza 049 del 2002 en este tipo de querellas se le permite a quien alega pretender que se le ampare el Derecho Adquirido y en ningún momento se puede ventilar o entrar a discutir sobre la propiedad o dominio de la misma.

En este sentido el querellante está facultado para instaurar ante este Despacho las acciones que sean necesarias a fin de proteger el objeto de la querella.

Ahora bien, habiéndose agendado el trámite respectivo, señalado por la Ordenanza 0049 de 2002 y estructurados a cabalidad los presupuestos procesales como requisitos esenciales que exige la

Ley para la configuración de la relación procesal, es del caso adentrarnos al estudio de los hechos y las pretensiones de la querella presentada.

En los hechos relacionados en la querella se aduce que el día siete (7) de noviembre del año 2006 los señores PEDRO TORRES Y MARCO TULLIO TORRES de forma arbitraria y abusiva procedieron a excavar huecos, enterar postes de cerca, en clavar tres cuerdas de alambre de púas los que ubicaron frente a la salida de una de las minas de carbón e impidiendo la libre explotación y producción minera normal.

Resulta claro que lo pretendido por el querellante es que el querellado no impida el uso y goce de dicha servidumbre, que según el querellante tiene Derecho es decir que se ponga fin a la perturbación puesta en conocimiento.

Respecto a la concurrencia del acto perturbatorio que se aduce en el presente proceso, es claro como resultado del Acervo probatorio recaudado, la diligencia de Inspección Ocular y el Dictamen Pericial aprobado en el curso del proceso, que en este sentido es evidente que el hecho perturbatorio denunciado existió como tal.

Ahora bien, determinada la existencia del hecho perturbatorio, en cuanto la parte querellada lo afirmo en sus declaraciones, el objeto del litigio recae en determinar si efectivamente existían actos que nos permitieran pensar que el señor JESUS ALFONSO LOPEZ llevaba un determinado tiempo realizando trabajos de explotación minera en este predio y que con anterioridad nunca se había presentado ninguna objeción.

Las partes en el proceso se limitan a tratar de determinar quién es realmente el propietario de estos predios y a quien le corresponde el Derecho sobre ellos, en sus mismas declaraciones dejan claro que evidentemente la cerca objeto de esta querella fue construida y posteriormente destruida ya que para el día en que se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Ocular, está ya no se encontraba en el sitio, las declaraciones de igual forma nos llevan a entender que efectivamente el señor JESUS ALFONSO LOPEZ lleva más de un año realizando trabajos de minería en este sitio como asociado de la Cooperativa Productora de Carbón de Iza COOPROIZA.

Mediante Dictamen Pericial rendido por el señor JAIME CAÑAS ARENALES el cual no fue objetado por las partes, se pudo determinar que se trata de los mismos predios descrito en la querella y en la contestación de la misma, además que efectivamente existen vestigios que permiten determinar el levantamiento de una cerca.

De esta manera se observa que lo expresado en el Dictamen Pericial tiene sustento junto con las declaraciones rendidas, en las cuales se indica que la cerca evidentemente fue construida,

El Código Nacional de Policía en su Artículo 125 consagra que “Que la Policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el Derecho, lo instituye como un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o el tenedor ejerce sobre el bien inmueble sin que importe en cada caso concreto la valoración Jurídica relativa al Derecho real o personal que el actor pudiera tener como lo es la propiedad, servidumbre... En el Amparo Policivo no se discute ni se decide por tanto sobre la fuente del Derecho que protege al actor a sus contradictores por tal razón el debate se limita exclusivamente a preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior a la perturbación (STATU QUO).

De esta manera y como quiera que el proceso policivo no es viable discutir ni decidir sobre la fuente del derecho que protege al actor a sus contradictores , tal como lo ha anunciado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional por lo que el debate procesal aquí suscitado se debe limitar a preservar o restablecer única y exclusivamente la situación de hecho anterior es decir el Statu que si existiese perturbación o pérdida de la posesión corresponde entonces a la autoridad de policía si es así se probare, procurar que las cosas permanezcan inalterables a como venían sucediendo o estando antes de promoverse la querella. En este sentido es que concierne el ámbito propio de la competencia de la autoridad de Policía. En consecuencia, no es de dable entrar a analizar y mucho menos decidir sobre la propiedad o el derecho real, so pena de violar el debido proceso y usurpar la competencia de la Justicia Civil.

En consecuencias atendiendo el análisis realizado por el Despacho, se logra deducir que evidentemente existió perturbación.

De esta manera solo ante el Juez competente puede plantearse el debate en torno al Derecho sustancial en conflicto es decir sobre la titularidad del respectivo Derecho real o personal.

Por lo anteriormente expresado el Despacho de la Inspección de Policía de Iza.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Amparar la Posesión material al señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Statu Quo a favor del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA y en consecuencia se abstenga de realizar hechos perturbatorios de esta querella.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, realizar las obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los querellados que en caso de incumplimiento de la orden, se utilizara la fuerza pública si fuere necesario para lograr la eliminación del acto perturbatorio. (C.N.P Arts. 24 y 127).

ARTICULO QUINTO: Hacer saber a los querellados señores MARCO TULIO Y PEDRO NOLASCO TORRES que el desobedecimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la tramitación de proceso

contravencional especial según lo previsto con el Artículo 18 del decreto 522 de 1971, por parte de la autoridad competente.

ARTICULO SEXTO: Comunicar a las partes que esta decisión tiene carácter de medida provisional y se mantendrá mientras la Jurisdicción Civil Ordinaria no decida otra cosa.

ARTICULO SEPTIMO: Condenar en costas a la parte querellada.

Liquídense por Secretaria.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Ley reposición y en subsidio apelación.

COPIESE, NOIFIQUESE Y CUMPLASE.”

Superados éstos impases, Vinieron nuevos problemas, esta vez con los señores demandantes en el proceso reivindicatorio de la referencia . Es así como ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE IZA, a los catorce (14) días del mes de Mayo de dos mil ocho (2008), siendo las 2:15 p.m. se hizo presente ante ese Despacho al señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.396.355 DE Sogamoso, residente en la calle 35 No. 10 B – 61 de la ciudad de Sogamoso, celular número 3114528782, con el fin de presentar la siguiente queja en contra de la Inspección Municipal y el comando de Policía: “

1. En reiteradas ocasiones he informado y solicitado la intervención de la inspección y el Comando de Policía que eviten que el señor Jhon Alvaro Díaz Chaparro y Alexander Díaz Chaparro y sus acompañantes que ascienden a más de seis personas, todas estas personas desconocidas, actúen en contra mía y de mis trabajadores con vías de hecho pero han sido negadas e ignoradas.

2. Le he solicitado a la inspección de Policía que se me proteja el statu quo sobre la posesión que tengo en el predio denominado la Esperanza ubicado en la vereda Agua Caliente que según la resolución del 14 de Marzo del presente proferido por la inspección me fue concedida, pero a tal solicitud se ha sido negada.

3. Para el día de ayer aproximadamente a las diez de la mañana nuevamente aparece el señor Jhon Alvaro Díaz y Alexander Díaz Chaparro con sus acompañantes y llegan al predio de la esperanza a amenazar mis trabajadores de muerte por estar trabajando en la boca mina de propiedad del suscrito, una vez conocidos dichos actos procedí encontrándome en el casco urbano de Iza a informarle al señor Alcalde sobre la situación, una vez conocida la situación el señor Alcalde ordeno al señor Comandante de Policía encargado el Agente Nelo a que se desplazara al sitio de los hechos e hiciera la inspección correspondiente y se lo diera a conocer a él, pero en ningún momento del día de ayer el Comandante se desplazó el lugar de los hechos.

4. En el día de hoy 14 de Mayo del presente siendo las 6:30 a. m. obtuve información de mis trabajadores que el señor Jhon Alvaro Díaz y Alexander Díaz Chaparro habían llegado con tres volquetas y habían procedido a cargar el carbón que yo había acopiado y estaba dentro del predio la Esperanza, procedí a informarle sobre la situación al señor Alcalde vía telefónica, el señor Alcalde me informa que le solicitaba al comando de policía el traslado de la fuerza pública al lugar para impedir que fuese transportado dicho carbón.

5. Dando cumplimiento al acuerdo verbal que hice con el señor Alcalde quince días antes de la fecha de no comercializar el carbón hasta tanto el cierre efectuado por él mismo no quedara en firme como también en espera de que la justicia ordinaria se pronuncie de si soy o no soy socio de la Cooperativa Cooproiza.

6. Siendo las nueve a-m. del día de hoy aproximadamente en presencia mía y agentes del DAS el señor Alcalde manifestó que no entendía por qué razones el comandante no había hecho nada al respecto sobre la acusación de los señores Díaz Chaparro en el día de ayer como también a la hora presente no se habían trasladado al lugar de los hechos para evitar que los señores Díaz cumplieran su objetivo que era el de sacar el carbón a la fuerza.

7. Queda claro y evidenciado de la inspección de policía y el comando de policía con lo que anteriormente he expuesto que estas dos dependencias actúan con parcialidad y de igual manera contribuyen a la vulneración de los derechos y al procedimiento.

Solicito señor personero como representante de la sociedad haga su intervención para que no se vuelvan o sigan cometiendo dichas irregularidades por la inspectora de policía y el comandante de policía.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y para constancia se firma como aparece.”

Continuando con la defensa jurídica de sus predio , mi representado compareció nuevamente ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE IZA y manifestó que “

En vista a que desde hace tiempo atrás a la fecha he venido siendo víctima de peligrosas y reiteradas agresiones por vías de hecho y mediante amenazas verbales realizadas y ejecutadas por el Sr. JHON ALVARO DIAZ, vecino actualmente de este municipio y un grupo de colaboradores o dependientes suyos, que obedecen ciegamente sus órdenes, dirigidas en contra no solo del suscrito sino de numerosos trabajadores que se encuentran a mi servicio y con las que se nos están transgrediendo y vulnerando nuestros derechos fundamentales a la vida, integridad personal y al trabajo, agresiones que a pesar de haber sido puestas en conocimiento oportunamente tanto de la Alcaldía como de Inspección de Policía Municipal de Iza, por medios escritos y mediante quejas verbales, no han sido tenidas en cuenta ya que se ha hecho caso omiso de las mismas, e veo en la imperiosa necesidad de solicitar al señor Personero su valiosa e inmediata intervención, con el fin de se tomen y adopten inmediatamente los correctivos y las medidas o decisiones necesarias que esta anómala y peligrosa situación requiere, tendientes a preservar los derechos que nos están siendo injustamente vulnerados.

HECHOS

1. El día de ayer Mates trece de Mayo de 2.008, promediando las 10 a.m., nuevamente denunciado JHON ALVARO DIAZ, acompañado por seis de sus dependientes, se presentaron en el inmueble de mi propiedad denominada LA ESPERANZA ubicada en la vereda de Aguas Calientes de la Jurisdicción municipal de Iza, y de manera agresiva e intimidatoria atacaron a mis trabajadores que allí se encontraban, rodeándolos de manera amenazante y realizando las siguientes amenazas.

Ø Que iban a retirar los malacates que se encontraban en el predio.

Ø Que el que volviera a trabajar o siguiera trabajando allí lo daban de baja y que ellos no respondían.

2. Existen como antecedentes de la situación denunciada, los siguientes:

2.1. La queja formulada por el suscrito ante su mismo Despacho con fecha Marzo 03 del 2.008, en la que con precisión y claridad hice un recuento de todas las circunstancias pre-existentes sobre identificación de sitios, personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se han desarrollado los ataques ejecutados por el mismo JHON ALVARO DIAZ como determinador, con la intervención de sus colaboradores o dependientes. Queja de la que acompañó fotocopia informal.

2.2. Sentencia proferida por la Inspección de Policía Municipal de Iza de fecha 14 de Marzo del año en curso en el Proceso de Amparo de Posesión por Perturbación adelantando en contra de Pedro Nolasco y Marco Tulio Torres, mediante la cual se me amparo la posesión real y material sobre la totalidad del inmueble LA ESPERANZA. Aclaro que este es el mismo inmueble en el que se están presentando actualmente las intervenciones del aludido JHON ALVARO DIAZ.

2.3. Considero y solicito se tome nota y se realicen las averiguaciones que en rigor jurídico correspondan para establecer la eventual intervención, determinación o colaboración que el Sr. GONZALO BARRERA, mayor de edad, vecino de Iza, pueda tener en los hechos denunciados, ya que esta ha sido la persona que inicio y realizo las intervenciones correspondiente a bocaminas, túneles, malacates, que se encuentran en el predio contiguo o situado a inmediaciones de LA ESPERANZA. Este señor fue quien dirigió dichos trabajos y daba las órdenes a indicaciones sobre la forma en que debían construirse o llevarse a cabo los mismo y que actualmente se encontraban en poder de nuestro gratuito agresor JHON ALVARO DIAZ.

3. Finalmente debo hacer referencia a que pre-existe de otro lado un acuerdo verbal celebrado entre la Alcaldía Municipal de Iza y el suscrito consistente en que la producción de carbón mineral de la mina existente en la ESPERANZA, se debe acopiar dentro del mismo predio sin que pueda ser comercializada o sacada del inmueble y hasta tanto los recursos de reposición y apelación interpuestos recientemente dentro del proceso que sobre cierre por minería ilícita que cursa en dicha Alcaldía sean resueltos y se encuentren en firme, como también hasta tanto la Justicia Ordinaria no se pronuncie o decida respecto de la acción de impugnación de los actos administrativos emanados de COOPROIZA, en el trámite de exclusión del suscrito como socio que adelanto irregularmente dicha Cooperativa.

Por último y como soporte jurídico de la presente petición, considero conveniente retomar lo afirmado en reiteradas jurisprudencias por nuestra H. Corte Constitucional sobre la intervención de los funcionarios públicos en situaciones de acto como las aquí denunciadas y que con todo respeto me permito transcribir en uno de sus apartes:

“La obligación del Estado a través de sus funcionarios, cuando exista amenaza de los derechos fundamentales, es ordenar a quien corresponda que adopte las medidas necesarias para evitar la vulneración de los mismos. Proteger el derecho fundamental a la vida de una persona es una obligación de las autoridades públicas, que no puede supeditarse a que el afectado pruebe la real existencia de las amenazas que ha recibido. Corte Constitucional Mag. Ponente Dr. Fabio Morón Díaz – Sentencia Abril 13 de 1999 (T-212)- Referencia Expediente T-186615.” Cordialmente,
JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA C.C. No. 9.396.355 de Sogamoso.

Para finalizar el tema de la posesión material de mi representado resulta importante resaltar que el señor Perito designado por e aquo dentro del proceso de la referencia manifestó que : “Se puede verificar que, la posesión material del predio descrito como lote de terreno, fue adquirido legalmente por el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, y se puede demostrar que los Vendedores obraron de mala fe al realizar una doble venta. CONCLUSION: Como resultado del estudio se puede concluir y comprobar que el poseedor dueño del Inmueble es el Señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA.”

4. EL TÍTULO DE LOS DEMANDANTES ES POSTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

El argumento fundamental del presente recurso es que el aquo a no tuvo en cuenta al momento de proferir al sentencia impugnada que la posesión ejercida por el señor JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA sobre los predios objeto del proceso es ANTERIOR a los títulos escriturarios de los demandantes. Puesto de otra manera, lo que se reprocha al sentenciador de primera instancia es que no tuvo en cuenta que EL TÍTULO DE LOS DEMANDANTES ES POSTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO

A través del proceso se pudo establecer sin el menor asomo de duda que para el momento de la suscripción de la escritura publica de venta No 2944 del cuatro de octubre del año 2007 de la Notaria Tercera de Sogamoso, a través de la cual adquirieron los predios los señores demandantes, dichos predios se encontraban en posesión de mi representado Jesus Lopez Barrera desde hacia aproximadamente nueve años, desde el 20 de septiembre de 1996.

Se insiste en que el libelo introductorio radicado en el año 2007 los demandantes afirman en el hecho séptimo la posesión material de los predios está en cabeza del señor Jesus Lopez y que viene del año 2000.

Vemos entonces que la demanda se interpone en el año 2007 cuando la posesión de mi representado ya se venía ejerciendo de manera pública pacífica y tranquila desde el año 1996.

Mediante Sentencia T-353/19, la Corte Constitucional estableció que en el PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

Como ya lo manifesté, en el presente caso no se cumple con el último requisito porque la Escritura Pública No 2944 del cuatro de octubre del año 2007 de la Notaría Tercera de Sogamoso, en la que fundamentan sus pretensiones los demandantes, es posterior al comienzo del ejercicio de la posesión por parte de mi representado, motivo por el cual la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

Atte,

Javier Andres Orjuela Hurtado

T.P. 128786 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 74.186.878 de Sogamoso

CRA 11 NO 13 - 82 OF C 305 EDIFICIO NORATO.

SOGAMOSO - MOVIL. 3208680092